



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 184

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	ALEXANDER BARRAGAN GOMEZ Y OTROS.
Demandado:	INPEC
Radicado N°	73001-33-33-005-2018-00113-00

En Ibagué, siendo las nueve y once de la mañana (09:11 a.m) del día viernes diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 07 de Mayo de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: JAIRO EVARISTO CHIQUILLO SANCHEZ C.C. N° 4207799 y la T.P. N° 182631 del C.S. de la J. Dirección: Calle 15 A Sur No. 11 A-51 del Barrio Ricaurte parte alta de Ibagué- Tolima Cel: 2609223-cel. 3133374744 Correo electrónico: mirvalcub@gmail.com; jaechisa@gamil.com

Se identifica apoderada parte demandada – INPEC: YEN JAMES ACOSTA ORTEGON C.C. N° 93451116 y la T.P. N° 155880 del C.S. de la J. Dirección: Cra 45 SUR No. 134-95 Barrio Picaleña COIBA de Ibagué Correo Electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al doctor ANDRES RODLOFO FAJARDO ORJUELA identificado con C.C No. 93397113 y T.P No. 153.448 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del memorial allegado a la diligencia.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló las excepciones que denominó CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR Y LA GENERICA, al no tratarse de excepciones previas que deban resolverse en este estadio procesal su resolución se diferirá a la sentencia por lo que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Manifestó que los hechos primero, segundo y quinto son parcialmente ciertos, el tercero, cuarto y sexto deben probarse.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

1. El señor ALEXANDER BARRAGAN GOMEZ, se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario COIBA de Picalaña en Ibagué, desde el día 29 de agosto del 2012.
2. Que la Junta de Evaluación de Trabajo y Estudio del Establecimiento Penitenciario le expidieron orden de trabajo No. 3545892 para laborar desde el día 13 de julio del 2015.
3. El día 2 de febrero del 2016 el señor ALEXANDER BARRAGAN GOMEZ sufrió accidente al manipular al parecer una cepilladora que le generó amputación de falange distal índice mano izquierda, en los talleres de maderas bloque II del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Picalaña, por lo que recibió atención médica en el área de sanidad y remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad en donde fue atendido por urgencias.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” es administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos el 02 de febrero de 2016, esto es, la lesión que sufrió el señor ALEXANDER BARRAGAN GOMEZ en una de sus falanges en los talleres del bloque II del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Picalaña Ibagué en la que permanecía recluido, y en consecuencia, procede la indemnización por los perjuicios causados?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: sin observación

Parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestaron a través de su apoderado, que el comité de conciliación no presentan fórmula de arreglo, allegando la certificación respectiva.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de sus apoderados y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte

el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fls. 7-29).

A solicitar:

Se oficie al INPEC con el fin de que remita:

-Permiso que expidió la Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza (JETEE) al señor BARRAGAN GOMEZ ALEXANDER para laborar en los talleres de ebanistería, anterior a la fecha de los hechos, con el fin de demostrar que ciertamente tenía permiso para laborar allí.

-Copia de examen médico de ingreso del señor ALEXANDER BARRAGAN GOMEZ, con el fin de demostrar el estado de salud de mi cliente en el momento en que fue dado de alta al EPC.

- Fotocopias de los libros de registro de la minuta del taller, como la guardia externa del bloque II, correspondientes a los días 1, 2 y 3 de febrero del 2016 para constatar el día del accidente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de tal medio de prueba, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

Pericial:

Por encontrarlo procedente se dispone decretar el dictamen pericial del señor ALEXANDER BARRAGAN GOMEZ por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de demostrar la pérdida de la capacidad laboral para lo cual se oficiara a dicho ente con el fin de que proceda a realizar la valoración requerida. En igual sentido se requiere al apoderado de la parte actora para que en aplicación de lo señalado en el artículo 103 inciso final facilite los medios necesarios para la práctica de la referida prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - INPEC

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (fls. 67a 148).

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

Dragoneante JAIME MORENO NAVARRO y auxiliar administrativo JORGE ALBEIRO CARVAJAL LASSO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda

y demás aspectos relacionados. (fl. 156)

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte demandada que solicitó la prueba testimonial, deberá procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

PRUEBA DE OFICIO:

Se decreta como prueba documental de oficio:

Solicitar a la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO ESTUDIO Y ENSEÑANZA (JETEE) para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se allegue la resolución por medio de la cual se concedió permiso para laborar en el área de ebanistería al señor ALEXANDER BARRAGAN GOMEZ para la fecha de los hechos.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de (10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

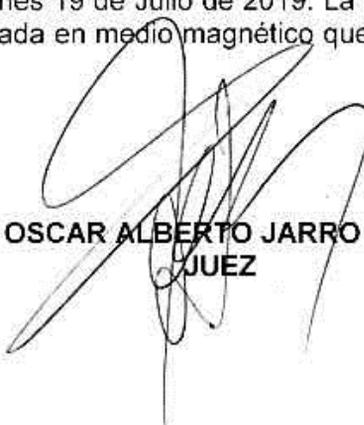
Se solicita colaboración en igual sentido al apoderado judicial de la parte demandada INPEC para el recaudo de la prueba.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el **día 03 de diciembre de 2019 a las 9:00 A.M**

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:32 a. m del día de hoy viernes 19 de Julio de 2019. La presente diligencia se registró en audio y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

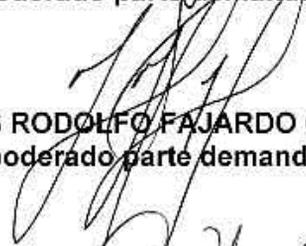

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



JAIRO EVARISTO CHIQUILLO SANCHEZ
Apoderado parte demandante.



ANDRES RODOLFO FAJARDO ORJUELA
Apoderado parte demandada



MONICA ALEXANDRA IBÁÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.